

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 99/1969

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **6 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, EFRAÍN FRANCISCO RANEA y RUBÉN A. PERALTA GALVÁN, éste último en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y;

CONSIDERANDO:

I. Que por Acordada de fecha 27 de marzo del corriente año, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ia. y IIIa. Circunscripciones Judiciales se declara incompetente para entender en el trámite establecido por el artículo 88 de la Ley 11.729 de Quiebras (art. 1466 del Código de Comercio), conforme se dispusiera por Acordada n° 27/69 dictada por este Tribunal.

II. Que el argumento traído en apoyo de su tesis, por parte de aquel organismo judicial, no resulta procedente, en cuanto el artículo 33° del Decreto Ley Provincial n° 199/66, que reglamenta el ejercicio de las actividades de los graduados en ciencias económicas, tuvo su razón de ser en cuanto a esa época el Superior Tribunal de Justicia actuaba como único Tribunal de Alzada.

III. Que asumiendo su jurisdicción las respectivas Cámaras de Apelaciones Provinciales, a ellas corresponde cumplimentar con lo ordenado por el artículo 88 y 89 de la Ley 11.719 de Quiebras, en tanto la misma, como ley de fondo y forma, es de aplicación obligatoria atento lo dispuesto por el art. 67, inc. 11° y 31° de la Constitución Nacional.

IV. Que por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 483, al hablar de su artículo 37 inc. f) y 94 y concordantes de la confección de la lista de peritos en general, por parte del Superior Tribunal de Justicia, lo permite en tanto disposiciones legales así lo faculden, caso que no es el de autos.

Por ello, atento expresas normas constitucionales y legales,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Primero: Declarar la competencia de la Excma. Cámara de Apelaciones para entender en lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la ley 11.719 “De las Quiebras” (artículos 1466 y 1467 del Código de Comercio), debiendo tener en cuenta el régimen establecido por el Decreto Ley Provincial n° 199/66.

Segundo: Regístrese, comuníquese, tómesese razón. Oportunamente, archívese.

Firmantes:

NIETO ROMERO – Presidente STJ - RANEA – Juez STJ – PERALTA GALVÁN – Juez Subrogante STJ.

SEMERARO - Secretario STJ.